



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0930-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca de Ganado

Registro de la Propiedad Industrial, (expediente de origen N° 63029)

María Gabriela Arrea Brenes, Apelante

Marcas de ganado

VOTO N° 460-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las once horas con diez minutos del seis de mayo de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **María Gabriela Arrea Brenes**, mayor, casada una vez, vecina de Sabanilla. Economista Agrícola, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y nueve-quinientos cuarenta y ocho, en representación de la empresa **Brengo Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintinueve mil quinientos trece, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las quince horas del 6 de octubre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de agosto de 2007, la señora María Gabriela Arrea Brenes presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado:



...para ser usada en animales o semovientes en el anca derecha, que pastarán en la Finca denominada Río Birris, ubicada en el Distrito Pacayas, del Cantón Alvarado de la Provincia de Cartago.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, mediante la resolución dictada a las 15 horas del 6 de octubre de 2008, dispuso rechazar la inscripción solicitada.

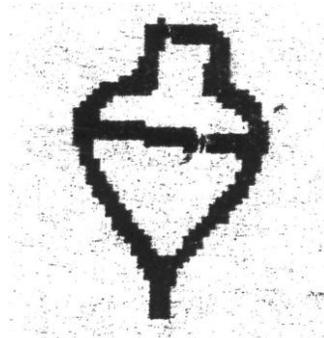
TERCERO. Que contra la citada resolución, la señora María Gabriela Arrea Brenes, en fecha 20 de marzo de octubre de 2008, presentó recurso de apelación.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de esta solicitud: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, se encuentra inscrita la marca de ganado:



bajo el número de expediente 750, propiedad del señor Rodolfo Peña Flores, titular de la cédula de identidad número 1-612-096, la cual se encuentra vigente hasta el 25 de abril de 2010 (ver folio 47).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de interés para la resolución de esta solicitud.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, en la resolución impugnada, fundamentó su decisión en los artículos 2 párrafo segundo y 6 párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247, aduciendo la existencia de similitud gráfica entre el signo solicitado por la señora María Gabriela Arrea Brenes en representación de la empresa Brengo S.A. y la inscrita a nombre del señor Rodolfo Peña Flores.

Por su parte, la recurrente en su escrito de apelación aduce los siguientes alegatos:

“... el Señor Registrador asume una posición muy subjetiva para arribar a la conclusión de que entre la marca de ganado inscrita bajo el expediente 750 y la que mi representada pretende inscribir existe identidad entre ambos distintivos que podrían inducir a error. Con todo respeto argumento que si se observan los distintivos en



cuestión presentan diferencias abismales y que mejor prueba de ello que la observación de los mismos... Estime y sigo estimando que la resolución supra indicada deviene en subjetiva por cuanto si observamos los distintivos presentan diferencias muy grandes que jamás podrían inducir a error. Con todo respeto noto que el registrador asumió una actitud de denegar el distintivo sin dar argumentos que sustenten su posición...”

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La solicitud de marca de ganado que ahora nos ocupa, al ser sometida al procedimiento normal de calificación por parte del Registro, enfrenta a criterio del Registrador la existencia de una marca de ganado similar inscrita a favor de un tercero y como consecuencia de ese cotejo, encuentra similitud entre ambas, concluyendo en el rechazo de la solicitada.

No obstante, este Tribunal al comparar ambas marcas de ganado no comparte el criterio esbozado por el Registro en la resolución apelada, dado que en aplicación del artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247, de 22 de abril de 1959, no se encuentra un grado de similitud que genere confusión entre ellas. Al efecto dicho numeral en lo que interesa expresa:

“...Toda marca debe ser clara, precisa, y distinta de las ya registradas. En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir”

En el mismo sentido, el numeral 6º, párrafo tercero dispone:

“... Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, se rechazará la inscripción si existiere



*anteriormente otra igual o con una semejanza que **pudiere traer confusión...***” (lo resaltado no es del original)

En el cotejo gráfico se puede apreciar perfectamente las diferencias entre la marca solicitada y la marca de ganado inscrita:

Marca de ganado inscrita	Marca de ganado solicitada
	

Ambos diseños son lo suficientemente diferentes como para coexistir registralmente. La marca solicitada difiere de la inscrita, pues en ésta existe una línea transversal que divide la figura que asemeja un trompo, mientras que la marca solicitada, se asimila por el contrario a un corazón que es atravesado por una flecha, en donde sobresalen los extremos de la misma, pero está colocada en dirección diagonal y no divide el diseño propuesto.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Examinada que fue la marca de ganado solicitada con relación a la marca de ganado inscrita, este Tribunal llega a la conclusión que no lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al establecer que efectivamente existe similitud gráfica entre ambos distintivos, por lo que se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora María Gabriela Arrea Brenes en representación de la empresa Brengo S.A., contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las 15 horas del 6 de octubre de 2008, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de registro de la marca de



ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la señora María Gabriela Arrea Brenes en representación de la empresa Brengo S.A., contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado a las 15 horas del 6 de octubre de 2008, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de registro de la marca de ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo — **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

El que suscribe, Luis Jiménez Sancho, en calidad de Presidente a.i. del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.



DESCRIPTORES:

- Marcas de ganado
- Solicitud de inscripción de la marca de ganado